

Reporte
técnico

1

E N E R O
2 0 1 6

Delitos Monetarios y Delincuencia Organizada

*Efectos de una errada
política criminal
monetaria
y cambiaria*

por
**FERNANDO M.
FERNÁNDEZ**



Índice

	PÁG
1. Introducción	3
2. Los hechos	4
3. El “bachaqueo” de billetes	6
4. El retorno del Régimen (cambiario)	7
5. Monopolio cambiario y conducta social	8
6. Efectos en los casos en curso	10
7. La inconstitucionalidad del nuevo delito en blanco	11
8. Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela y sus antecedentes	19
9. Eliminación de los delitos monetarios	21
10. La impunidad legal de los delitos monetarios	22
11. Conclusiones	28
12. Recomendaciones	29

1. Introducción

En este artículo nos proponemos profundizar sobre los temas de la falsificación y el contrabando de billetes, los delitos monetarios y la delincuencia organizada¹, luego de cambios de la familia de monedas y en momentos de hiperinflación, entre otros trastornos que realimentan la desconfianza en la economía venezolana. A ellos se agrega, el monopolio y monopsonio² (monopolio de la demanda) de la compra/venta de divisas centralizadas en el Banco Central de Venezuela (BCV). Además, consideramos esencial desarrollar los aspectos de impunidad y anomia que caracterizan este contexto, entendido este proceso como una consecuencia de tal política criminal.

En materia de *política criminal monetaria* encontramos que existen dos vacíos inexplicables: (i) Nada dice la legislación penal venezolana sobre el delito de contrabando de monedas. Es decir, no existe tipo penal alguno que castigue el contrabando de billetes. En efecto, la Ley contra el delito de Contrabando se refiere a mercancías, exclusivamente, y no menciona a las monedas de forma alguna; (ii) Tampoco existe tipo penal alguno que sancione la falsificación de monedas, por causa de la descodificación y de las reformas al Código Penal, en primer orden, y luego de la Ley del Banco Central de Venezuela.

En consecuencia, el sistema monetario venezolano, es decir las monedas metálicas y el papel moneda, así como los valores que representan, carecen de las principales herramientas legales para su protección. No solamente están desprotegidas las monedas como especie, sino que también el sistema monetario, entendido este como un bien jurídico en sí mismo que permitiría el libre intercambio económico, carece de tutela penal alguna.

¹ No obstante que Venezuela es signataria de la Convención de la ONU (Palermo) contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de la ONU (México) contra la Corrupción y la Convención de la OEA (Caracas) contra la Corrupción, los estándares venezolanos en materia legislativa son muy bajos, especialmente en materia de ejecución de una política criminal económica. El tema de la despenalización de los delitos monetarios es una evidencia, como se verá en este trabajo.

² “Monopsonio: Concepto usado en Microeconomía y teoría económica. Monopsonio es un Monopolio de Demanda. Monopsonio es una situación en que el demandante, siendo único, puede fijar a su arbitrio el Precio de Mercado, con lo cual está en situación de apoderarse de parte del excedente del oferente... El Monopsonio, al igual que el Monopolio, es una situación teóricamente opuesta a la de Competencia Perfecta. En la práctica, salvo algunos casos particulares, los monopsonios sólo se presentan en mercados locales relativamente reducidos o en circunstancias en que hay una decisiva intervención gubernamental...” Disponible en: www.eco-finanzas.com/diccionario/M/MONOPSONIO.htm

2. Los hechos

Desde el año 2003³, con un hito importante en el 2005⁴, se instauró un sistema cambiario regresivo que se basó en el control centralizado del mercado de divisas. Desde entonces hasta el año 2012, se incrementó dicho control y se creó un monopolio/monopsonio mediante la expresión de “competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela” de la compra venta de divisas por el cual el Banco Central de Venezuela (BCV) al final se convirtió en el único comprador y vendedor de las divisas al público. De esta manera, ejerciendo un control absoluto del mercado, se suprimió de forma total la libertad cambiaria, un componente esencial de los derechos humanos de tipo económico⁵, expresados en la Constitución de 1999.

Decía así la Ley contra los Ilícitos Cambiarios de 2005:

DE LOS ILÍCITOS CAMBIARIOS

Artículo 6. “(...) Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto (...).”

Ese monopolio cambiario, sumado a la discrecionalidad del otorgamiento de las divisas, más la poca o nula transparencia y rendición de cuentas, por parte del sistema administrativo instaurado en la instancia llamada Comisión de Administración de Divisas (“CADIVI”), entre otros sistemas⁶ creados posteriormente, generaron condiciones para un fraude a gran escala, caracterizado por la entrega de divisas preferenciales muy baratas a empresas de “maletín” e instituciones del Estado, las cuales recibieron enormes sumas de divisas y no realizaron las importaciones, o solo se importó “chatarra” para las cuales se entregaron; o se pagaron facturas sobredimensionadas, tal como lo denunciaron en su momento las autoridades competentes del Ministerio de Planificación y Finanzas⁷ y del Banco Central (BCV)⁸. No obstante, poco se sabe de la investigación penal⁹ iniciada por denuncia de un tercero, tal como lo han exigido algunos voceros¹⁰, inclusive de la Asamblea Nacional¹¹. Solo quedaron a salvo de la defraudación empresas serias que han estado controladas legalmente, tanto en Venezuela como en otras jurisdicciones por estrictas leyes anticorrupción¹².

Por lo tanto, la eliminación del derecho económico al libre intercambio de divisas se convirtió en una profunda violación de un derecho humano y, a su vez, en un factor criminógeno, evidenciado en la conducta delictiva masiva desplegada por innumerables personas ávidas de resguardar su economía personal o la de sus negocios mediante la adquisición de divisas, fundamentalmente dólares de los Estados Unidos de América. En otras palabras, se creó un mercado negro de divisas y un intercambio delictivo imposible de medir o controlar. También, se hacía caso omiso a la prohibición de emitir información sobre el costo de la divisa en el mercado paralelo. El resultado de tales prohibiciones y de la represión penal fue un fracaso total, al punto que hubo de ser despenalizado el intercambio de divisas entre particulares y eliminado el monopolio/monopsonio del BCV.

³ Decreto Presidencial No.2.302 del 5.2.2003. Disponible en: www.bancodevenezuela.com/informacion_financiera/cadivi/pdf/decretos/decretos-2302.pdf

⁴ **Ley contra ilícitos cambiarios.** Publicada en Gaceta Oficial No. 38.272 de fecha 14 de septiembre de 2005.

⁵ Constitución de 1999. Capítulo VII De los Derechos Económicos Artículo 112. “Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.”

⁶ La política cambiaria ha sido prolífica en acrónimos de diferentes modos y sistemas de administración de divisas: SITME, CENCOEX, SICAD y SIMADI, siendo todos ellos muy discutidos y discutibles.

⁷ GIORDANI, Jorge: Testimonio y responsabilidad ante la historia. Miércoles, 18/06/2014 12:01 AM Disponible en: www.aporrea.org/ideologia/a19001.html

⁸ Presidenta del BCV: Parte de los \$59.000 millones entregados en 2012 fueron a “empresas de maletín” Lo que se entregó en divisas el año pasado fueron cantidades muy considerables, pero también hay otra cantidad considerable que se llevó a empresas de maletín,” agregó.

⁹ MP investiga denuncia fundamentada en carta de Giordani: La Fiscal indicó que en el escrito de Giordani “se formularon unas denuncias que no decían nada” pero que, sin embargo, hubo una denuncia ante la Fiscalía que se fundamenta “en la carta que hizo este señor” que fue aceptada.

La violación de un derecho humano puede ser un factor criminógeno. La creación de un nuevo monopolio estatal también. Además, el subsidio a las divisas genera nuevos vicios, corrupción y delitos. ¿Cómo es eso? Respuesta: (i) Eliminar la libertad cambiaria (comprar y/o vender divisas libremente) fue suprimida de la lista de los derechos económicos para crear un monopolio en manos del Estado, el único que compra y vende dinero extranjero; (ii) El monopolio estatal permite la discrecionalidad: a ti te vendo, pero a él/ella no; (iii) El subsidio, es decir, vender barato el dólar oficial es un regalo si se compara con el más de 600% de su valor en el mercado negro, según expertos. Es decir, este subsidio es un estímulo para la re-venta del dinero obtenido por vía oficial. El régimen penal cambiario ha sido un fracaso rotundo de la política criminal venezolana, tal como sostienen destacados columnistas¹³. Es evidente que el mercado paralelo ha crecido y el poder adquisitivo del bolívar se ha debilitado estrepitosamente.

En consecuencia, la violación del derecho a comprar y vender la más fetichizada de las mercancías (el dinero), demuestra la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Si eliminas uno de ellos, la cadena se rompe y el sistema se altera. La crisis de los servicios públicos, la hiperinflación, el cierre de empresas, la improductividad, el creciente desempleo, el empobrecimiento de la población y el desabastecimiento de insumos se deben, en gran parte, a la falta de divisas.

Al mismo tiempo, se han generado infinitos delitos, tales como la compra y venta ilícita de divisas a toda hora y sitios posibles, por fuera de los controles y castigos penales. De paso, el fraude con las divisas oficiales se extiende a niveles y rangos casi imposibles de controlar, situación que aprovecha al máximo la delincuencia organizada. Si se procesaran penalmente todos los casos que ocurren, necesitaríamos unas 40 cárceles más de las que ya existen. Esto nos confirma que “hay leyes que son criminógenas (...)”.¹⁴



Se comisionó una fiscal (...) para que investigara, nosotros ahí vamos a citar a las personas que denunciaron y que no se vayan a sentir perseguidas por eso sino que expliquen cual es el hecho”, dijo Ortega.” Disponible en: <http://archivo.globovision.com/mp-investiga-denuncia-fundamentada-en-carta-de-giordani>

¹⁰ Bernal: Deben ir a la cárcel quienes estafaron con dólares Cadivi... “Deben ir a la cárcel los empresarios vagabundos y funcionarios, que en concierto para delinquir, nos estafaron a todos nosotros unos 20.000 millones de dólares”, dijo el parlamentario entrevistado en la televisora Televen. “Que no haya intocables”, recalcó, a la vez que pidió transparencia en la administración de las divisas de todos los venezolanos”. Disponible en: www.eluniversal.com/nacional-y-politica/131202/bernal-deben-ir-a-la-carcel-quienes-estafaron-con-dolares-cadivi

¹¹ “Carreño invita Giordani a presentar denuncia del robo de millones de dólares en Cadivi. Publicado el 25 sept. 2014. El presidente de la comisión permanente de Contraloría de la AN, Pedro Carreño, invitó al exministro de Planificación, Jorge Giordani, a que presente su denuncia del robo de 25 mil millones de dólares en Cadivi. Así como también a presentar otros señalamientos que hizo público a través de una carta.” Disponible en: www.youtube.com/watch?v=XF16saF53l4

¹² Un ejemplo de ello son las leyes que castigan extraterritorialmente el soborno y otras formas de corrupción como son las leyes de los países agrupados en la OCDE, que han adoptado el sistema anglosajón de la Foreign Corrupt Practices Act (“FCPA”) de los Estados Unidos, la Ley Anti Sobornos del Reino Unido y otras que coinciden con ellas.

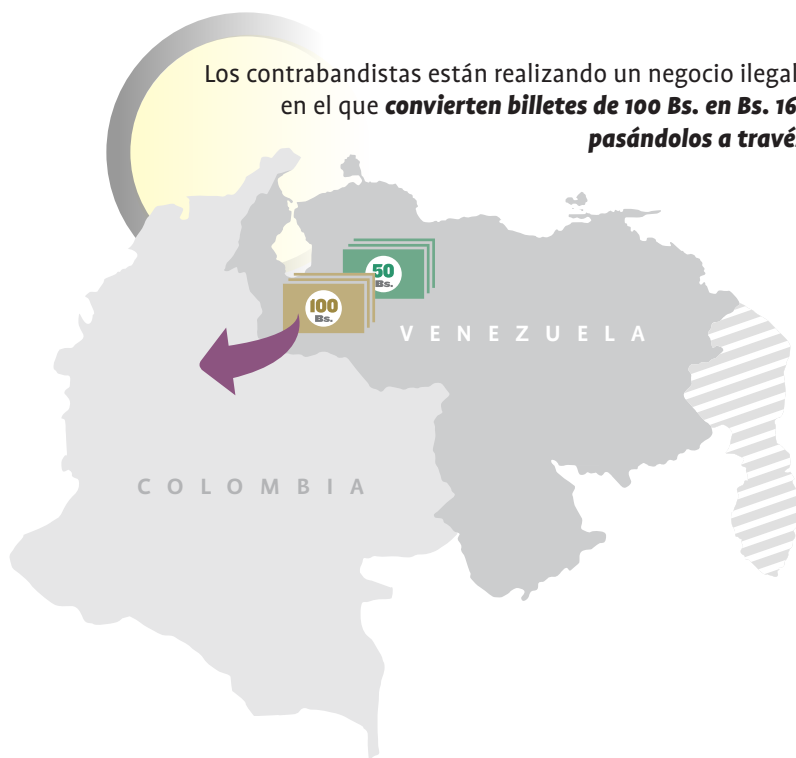
¹³ RUIZ, Williams: Venezuela. *Historia y fracaso del Control Cambiario* (2003-2014). Disponible en: www.miseshispano.org/2015/06/venezuela-historia-y-fracaso-del-control-cambiario-2003-2014

¹⁴ FERNÁNDEZ, Fernando: *Ley criminógena*. Disponible en: <http://m.eluniversal.com/opinion/131025/ley-criminogena>

3. El “bachaqueo” de billetes

Es un hecho conocido y notorio que los billetes de Bs. 50 y de 100¹⁵ se revenden y contrabandean, lo cual se ha llamado “bachaqueo¹⁶ de billetes”¹⁷, como una forma de hacer pagos de sobornos y financiar el contrabando de cualquier producto subsidiado o regulado, en especial de materiales estratégicos como el oro, los diamantes, la gasolina y el coltán¹⁸, entre otros.

Adicionalmente, la existencia de tres tipos de cambio oficiales (Bs. 6,30 por 1US\$, Bs. 12,30 por 1US\$ y Bs. 199 por 1US\$), los cuales coexisten con un precio creciente en el mercado paralelo (cerca de Bs. 900 por 1US\$), hacen que el bachaqueo de billetes se convierta en un pingüe negocio de los privilegiados que tengan acceso a las divisas subsidiadas que adjudica el Estado y, de paso, se realimente el círculo vicioso del contrabando en operaciones de lavado de dinero¹⁹.



¹⁵ “... Empezaron a pagar 20 bolívares por cada billete de cien, pero ahora ya pagan 30 y hasta 40, en apenas un mes o mes y medio”, asegura Javier. Así va mermando la entrega de billetes de alta denominación en los cajeros automáticos de Maracaibo, que otorgan hasta 6 mil bolívares en efectivo mediante operaciones de retiro convencional, sin contar que los tarjetahabientes pueden extraer hasta 24 mil bolívares con procedimientos especiales. “La venta se hace solo con billetes de 50 y 100 porque es más fácil el traslado tanto para el vendedor al momento de llevarlo a Colombia, como para el comprador cuando viene a Venezuela a buscar lo que quiera llevarse”, expone el taxista, haciendo alusión a que ya no solo se trata de alimentos, productos regulados y combustible, sino también de electrodomésticos, insumos médicos, material ferretero, de farmacia, ropa, madera, pescado y pare de contar, por lo que, cada vez más, las casas de cambio en la frontera “no se dan abasto...” Ver: www.panorama.com.ve/contenidos/2014/06/01/noticia_0071.html

¹⁶ FERNÁNDEZ, Fernando M.: *El bachaco y la hormiguita*. Disponible en: <http://m.eluniversal.com/opinion/150321/el-bachaco-y-la-hormiguita>

¹⁷ LUGO, Omar: *El “bachaqueo” también se extiende a los billetes de a 100 bolívares*. Disponible en: <http://elestimulo.com/blog/el-bachaqueo-tambien-se-extiende-a-los-billetes-de-a-100-bolivares>

¹⁸ FERNÁNDEZ, Fernando M.: *Materiales de Sangre: el impacto de la minería ilegal en Venezuela*. Observatorio del Delito Organizado, Asociación Civil Paz Activa, 2015. Disponible en: <http://observatoriodot.org.ve/cms/index.php/item/83-materiales-de-sangre>

¹⁹ Ver el artículo de GONZALEZ, Jesús: *Contrabando: fruto del atroz régimen cambiario*. En: www.finanzasdigital.com/2015/05/contrabando-fruto-del-atroz-regimen-cambiaro

4. El retorno del Régimen (cambiario)

Todos celebran que se haya eliminado la exclusividad del Banco Central de Venezuela en materia de compra venta de divisas. Pero, aún queda por resolver el problema de la discrecionalidad surgida de la norma penal en blanco que se restablece, como una rémora del régimen cambiario de los tiempos del Régimen de Cambio Diferencial (“RECADI”).

El Decreto Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos (“Decreto”), restableció el delito en blanco. Pero también, hizo algo positivo: eliminó el artículo 9 de la Ley contra los Ilícitos Cambiarios (“LCIC”) que tipificaba el delito de compra venta ilícita de divisas y establecía el monoposonio/monopolio cambiario en manos del BCV, según el cual solo éste podía comprar y vender las divisas que circularan en el país, de forma exclusiva y excluyente. De esa forma, se pretendía fijar el precio de las divisas, particularmente del dólar. En su lugar, el Decreto recreó el delito en blanco que estuvo en la antigua Ley sobre Régimen Cambiario (“Antigua Ley Cambiaria”), parcialmente anulada por el Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”) y luego derogada.

Según el artículo 9 de la LCIC eliminado, el BCV era el único y exclusivo vendedor legal de las divisas que el público quisiera comprar. Los compradores solo podrían adquirir divisas a través de él. Eso le permitiría, en teoría, monopolizar la demanda y la oferta, y de esa manera fijar el precio del mercado a un monto inferior que aquél que no se podía mencionar, por mandato expreso de la LCIC. Ello fue reforzado con la obligación de vender cualquier divisa que le ingresara en territorio venezolano al Banco Central de Venezuela. Así las cosas, sin que el artículo 113 de la Constitución permitiese monopolios ni un único comprador ni que la Ley del Banco Central hablase de la exclusividad de éste para comprar/vender las divisas, el delito del artículo 9 creó una política cambiaria, en oposición a lo que es la función disuasoria y represiva del Derecho Penal, en apoyo de una política pública cualquiera.

En otras palabras, al aplicar la práctica del único comprador y monopolio cambiario, se estableció una política y un delito a la vez: ¡Mataron a dos pájaros de un mismo tiro!



5. Monopolio cambiario y conducta social

Adicionalmente, la forma represiva de asegurarse que no habría otro demandante de divisas fue el establecimiento de una prohibición absoluta de divulgar cualquier información sobre el precio que existiese en el mercado paralelo. Ambas medidas fueron inútiles, ya que la gente seguía vendiendo entre particulares a granel: padres a hijos, entre hermanos y vecinos, entre amigos, etc. El ascensorista, el taxista, empleados en los aeropuertos y muchos más transaban con clientes eventuales a toda hora y cualquier cantidad de veces la compra-venta de divisas al precio del “innombrable”, pero conocido por todos. El precio del dólar se exhibía en múltiples fuentes con diferentes dominios de la Internet²⁰, aun y cuando los organismos competentes las cerraban, se volvían a abrir para divulgar el precio de las divisas y sus fluctuaciones, siempre en ascenso. La prohibición de mencionar el precio de las divisas en el mercado negro, generó todo tipo de chistes para decirlo todo sin decir nada.

²⁰ Disponibles en:
<http://paralelovenezuela.com>

Una novedad legislativa, surgida en la nueva Ley Orgánica de Precios Justos castiga con cárcel la fijación de precios de bienes y servicios, calculando el precio de las divisas fuera de los establecidos por el Estado. Es evidente que este control va a incidir en un empeoramiento de las situaciones aquí analizadas.

Dice así el nuevo delito:

ALTERACIÓN FRAUDULENTE DE PRECIOS. *Artículo 62.*

Quien de manera directa o indirecta, con engaño y fines de lucro, aplica o informare, por cualquier medio, un tipo de cambio distinto al fijado por el Ejecutivo Nacional para la estimación de precios de bienes o servicios, en el territorio nacional, será sancionado con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Las normas sobre el monopsonio/monopolio, eran criminógenas dado que penalizaban con prisión a cualquier particular que vendiera o comprara divisas a otro. Paradójicamente, en lugar de haber cesado en esa conducta, la población seguía demandando más y más dólares de los Estados Unidos, pesos colombianos y, en menor grado, euros. Esa misma conducta se vio durante los años de la prohibición del alcohol en los Estados Unidos (1920-1933), lo cual ocasionó un aumento del consumo, del contrabando y, por supuesto, de otra serie de delitos asociados. Asimismo, los criminólogos y expertos policiales hablan de un aumento del tráfico de drogas en Venezuela a pesar de que existe la prohibición absoluta de divulgar cualquier información sobre el precio de las drogas. Tocará a los economistas evaluar si la LCIC y su régimen discrecional tuvo algo que ver con a escasez de divisas y la llamada “sequía de dólares”, así como también determinar que causó la ruina de muchas empresas, la insolvencia de otras y le complicó las cuentas al Estado, pero ese es otro tema.

Según la Sociología del Derecho, toda ley genera cambios sociales, pero también los cambios sociales generan modificaciones en las leyes. Así, el pretendido objetivo del artículo 9 de la LCIC y la prohibición de decir el precio del “innombrable”, generó un cambio: hizo que creciera el apetito por el dólar y, ante el deterioro ostensible del valor del bolívar, la gente prefería refugiarse en una moneda dura. Por eso, la LCIC era criminógena y de haber abierto procedimientos penales a toda persona que vendía y compraba dólares, se habrían tenido que abrir innumerables cárceles.



6. Efectos en los casos en curso

El impacto sobre las investigaciones, juicios y condenas penales por supuesta violación del artículo 9 del derogado Decreto es que los mismos, quedaron sin efecto, por lo que se debe dictar el sobreseimiento de las causas. Dichos procesos eran seguidos contra Directivos de Casas de Bolsa que habían negociado con permutas según la LCIC antes de la reforma del 2010, así como los particulares que vendían y compraban divisas por su cuenta. Gracias a la eliminación de ese artículo se dictó el sobreseimiento de los Directivos de Econoinvest, quienes sufrieron una cárcel injusta por un delito que no cometieron, pero que les imputaron de forma retroactiva.

Los casos por ilícitos cambiarios sobrepasaron lo imaginable con la LCIC. Fueron demasiados los expedientes que debieron atender en el Ministerio Público y los tribunales penales. No se daban abasto, junto con los casos de drogas y homicidios. La cifra oculta de los delitos cambiarios es infinita, pero desconocida. El mercado negro se hizo inconmensurable: no podrán procesarse todos los casos. La razón fue la criminalización del comercio cambiario.

Los efectos de la LCIC fueron peores que los de la Antigua Ley de Régimen Cambiario que creó RECADÍ en 1995. No solo creció la ilicitud de forma descontrolada, sino que hoy día se encuentra colapsada la economía. Las cárceles están rebasadas. Se ha demostrado, nuevamente, que los asuntos financieros no se resuelven con delitos en leyes penales ni por amenazar con prisión en cualquiera de las cárceles venezolanas, consideradas por expertos que están entre las peores del mundo.

Fue tan masivo el intercambio ilícito de divisas que se hizo imposible procesar penalmente tantos casos iniciados y otros no procesados, era mejor voltear hacia un lado y no abrirlos, el legislador fue despenalizando progresivamente el delito en una reforma, eliminando primero, la pena de prisión y por último, derogándolo totalmente. La derogatoria de la LCIC se debe a su rotundo fracaso para controlar represivamente una conducta social extendida universalmente.

7. La inconstitucionalidad del nuevo “delito en blanco”

El nuevo “delito en blanco” que trae el Decreto y que sustituye al 9 de la LCIC se denomina Obtención de divisas violando las normas y está tipificado en su Artículo 18, que dice así: “Quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de las normas rectoras de los procedimientos dispuestos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, serán sancionados con penas de prisión de dos a cinco años y el reintegro de las mismas al Banco Central de Venezuela”. (Subrayado nuestro). El término “normas rectoras” es nuevo en el lenguaje jurídico venezolano. “Como vaya viniendo, iremos viendo”, dijo un filósofo de calle (...)²¹”.

En efecto, el nuevo delito tipificado en el artículo 18 del Decreto adolece del vicio de inconstitucionalidad por ser un “delito en blanco”. Recordemos que la Sala Constitucional del TSJ, había anulado 4 artículos de la Antigua Ley Cambiaria que sostuvo a RECADI por contener normas punitivas en blanco, lo cual se ha restablecido nuevamente. El argumento central de la Sala Constitucional era el de vulneración de los principios de tipicidad, de reserva legal y de mera legalidad “Nullun crimen sine lege”, o sea, normas sublegales no pueden tipificar delitos. Dice así el Decreto: “Quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de las normas rectoras de los procedimientos dispuestos por las autoridades competentes (...)”.

A los fines de expresar mejor y de forma gráfica las implicaciones del renacimiento del régimen cambiario por vía del establecimiento de la norma penal en blanco, el cuadro comparativo que se presenta en la siguiente página puede ser de utilidad.

²¹ COLMENARES, Juan Marcos. El Universal. Sábado 27 de agosto de 2011 05:26 PM. “Como vaya viniendo, vamos viendo” (Eudomar Santos) “Una de las telenovelas más famosas de RCTV se llamó “Por estas calles”. Escrita por Ibsen Martínez en los años 1992-94, fue una telenovela de intención social, satírica, mordaz, donde se retrataba la problemática que vivía día a día el venezolano de a pie, sus problemas de transporte, laborales y familiares. Pero sobre todo, se destacaron los problemas y vicios del país. La corrupción del sistema judicial, la impunidad y la desigualdad; estimulándose así un resentimiento social y un clima de antipolítica: que Venezuela era un país de políticos corruptos, ineptos y sinvergüenzas; que todo el que usaba corbata se presumía corrupto y el que comía con cubiertos era porque explotaba al pueblo...” Disponible en: www.eluniversal.com/opinion/110827/por-estas-calles

**LEY DE RÉGIMEN CAMBIARIO (1995-2001)
ANULADA POR INCONSTITUCIONAL
(SALA CONSTITUCIONAL DEL TSJ)**

Artículo 2º.
(Anulado por inconstitucional²²):
“El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá establecer restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda, cuando su necesidad y urgencia surja de la realidad económica y financiera del país. El Ejecutivo Nacional podrá crear o designar un organismo con el fin de coordinar la aplicación de esas restricciones o controles y los convenios cambiarios correspondientes.
(Subrayado del autor).

DE LOS DELITOS CAMBIARIOS

Artículo 6º.
(Anulado por inconstitucional²³):
“Quien exporte moneda metálica o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en moneda extranjera, o negocie, comercie, venda o compre divisas en contravención a las normas del Sistema de Régimen Cambiario decretado de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de uno (1) a tres (3) veces el equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria”. (Subrayado del autor).

DECRETO LEY CON NUEVA LEY DE RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS

NUEVO:
OBTENCIÓN DE DIVISAS VIOLANDO LAS NORMAS
Artículo 18: Quienes hubiesen obtenido divisas mediante la violación de las normas rectoras de los procedimientos dispuestos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, serán sancionados con penas de prisión de dos a cinco años y el reintegro de las mismas al Banco Central de Venezuela”. (Subrayado del autor).

**COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 18 DEL
DECRETO DEL NUEVO RÉGIMEN CAMBIARIO**
Aspectos constitucionales, penales y de derechos humanos

- ✓ Este nuevo delito es un delito en blanco que reenvía a normas sublegales, el establecimiento de la conducta punible.
- ✓ Este nuevo delito sustituye al derogado artículo 9 de la LCIC, pero no restituye el monopolio de la compra venta de divisas por parte del Banco Central.
- ✓ Dependerá de las nuevas normas rectoras determinar cuál es la conducta típica, antijurídica y culpable.
- ✓ Contradice jurisprudencia de Sala Constitucional del TSJ²⁴. En tal sentido, repite la institución del delito en blanco que se mantuvo mientras duró el Régimen²⁵ de Cambio Diferencial (RECAD) que había sido abolido.
- ✓ Viola los principios de (i) legalidad, (ii) de reserva legal, (iii) de tipicidad, (iv) de seguridad jurídica y (v) de seguridad jurídica (ver más abajo).

²² Disponible en: www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2338-21101-00-1455.htm

²³ Idem.

²⁴ “4.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena publicar de inmediato el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con precisión en el sumario, con el siguiente título “Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que Anula los artículos 2, 6, 26 y 27 de la Ley sobre Régimen Cambiario, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 4.897 extraordinario, del 17 de mayo de 1995”. Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 21 días del mes de NOVIEMBRE del año 2001. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación. Disponible en: www.estudiosconstitucionales.com/sentencias_archivos/029.htm

²⁵ Ver artículo: Regresó el Régimen. En: www.eluniversal.com/opinion/140314/regreso-el-regimen

Para entender mejor lo que está esquematizado en este cuadro comparativo (arriba), es necesario partir de la premisa según la cual “los mismos principios están entrelazados, son indivisibles e interdependientes entre sí”.

Se puede ampliar lo anterior de la siguiente manera:

- (i) **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL:** Según el cual solo el Poder Legislativo puede tipificar delitos, en virtud de garantizar el derecho humano de la libertad personal. En el presente caso se viola doblemente, porque la Asamblea Nacional delegó facultades de tipificación de delitos al Poder Ejecutivo y, luego, este regula por vía sublegal la delegación para la tipificación de los delitos.
- (ii) **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTA LEGALIDAD PENAL COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO:** Según el cual no puede haber delito, medida judicial ni pena que no esté tipificado en una ley formal emanada de la legislatura, que sea previa a los hechos, estricta y sin analogía posible, escrita y publicada en gaceta oficial.
- (iii) **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:** Es decir que los tipos penales deben ser completos sin delegar a normas sublegales, la tipificación de la conducta punible.

(iv) **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CODIFICACIÓN:** Las leyes penales se llaman Códigos, tanto en lo sustantivo como procesal. Son leyes emanadas directamente de la Constitución y deben ser sistemáticas, exhaustivas y completas. El Decreto pasa a ser una Ley más dentro de la compleja madeja de más de 80 leyes y más 900 delitos vigentes.

(v) **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:** La seguridad jurídica es un derecho humano íntimamente ligado a la libertad personal. Todos y cada uno de los ciudadanos tiene derecho a saber qué puede hacer sin consecuencias legales y qué no debe hacer so pena de ser castigado judicialmente. Lo que afecta más a la seguridad jurídica es: (a) La descodificación, primero que nada, y (b) La deslegislación penal producida por la norma penal en blanco produce inseguridad jurídica: Es decir, no poder predecir los efectos jurídicos de una conducta que no se sabe si es punible o no. Esta inseguridad produce un error invencible por parte de la ciudadanía, que no tiene el dominio de una materia tan compleja y regulada por múltiples instrumentos. Se requiere un manejo de expertos y, sin embargo, es factible el error en la interpretación y aplicabilidad de la norma cambiaria, por parte de éstos.

Es evidente que la impunidad de los delitos, produce una oportunidad de negocios ilícitos inaceptables para el principio constitucional del Estado de Derecho y de Justicia, lo cual se habría agravado si se hubiese producido la pretendida reforma constitucional del año 2007²⁶ para establecer una economía monopolística y estatista, basada en el sistema monetario socialista²⁷ e introducir la moneda comunal, como parte de un proyecto ideológico impulsado desde el Poder Ejecutivo en contra de la voluntad popular expresada en la votación que rechazó la pretendida reforma. No obstante el repudio electoral, la Asamblea Nacional, impulsado por el partido de gobierno y el Poder Ejecutivo aprobó las leyes del sistema comunal y el Plan Simón Bolívar²⁸, contrariando el mandato popular.

Uno de los efectos indeseables de esta política monetaria ha sido el descomunal y masivo incremento de los delitos cambiarios, así como el blanqueo de activos o legitimación de capitales²⁹ provenientes de esos delitos. Además afirman los expertos, hay que destacar el enorme costo que ha representado la reconversión monetaria del año 2007³⁰, lo cual ha sido, evidentemente inflacionario³¹ e involucra una devaluación³².

La reconversión monetaria³³, que dio origen al denominado eufemísticamente Bolívar Fuerte³⁴, es uno de los tantos desafíos que debieron enfrentar los venezolanos en los últimos tiempos, cuyos efectos posteriores han estado directamente vinculados el contrabando de billetes de alta denominación (Bs.50 y 100). Adicionalmente, se debe dar respuesta a los problemas derivados de vacíos legislativos inexplicables, incomprensibles, absurdos, ilógicos e inconvenientes, como los que pasamos a analizar.

²⁶ Dicha reforma constitucional fue rechazada por votación popular. Ver: Varios autores: Propuesta de Reforma Constitucional. Disponible en: www.venamcham.org/demo/analisis/leyes/reforma_constitucional_espanol.pdf

²⁷ En los países socialistas, existe el monopolio estatal de divisas, es decir, el Estado posee el derecho exclusivo de efectuar todas las operaciones con monedas extranjeras y otros valores equivalentes, concentra en sus manos todas las reservas monetarias. A consecuencia de este monopolio, los sistemas monetarios de los países socialistas no dependen del mercado capitalista de divisas ni están sujetos a las fluctuaciones espontáneas inherentes al mismo. Leer más: Diccionario de economía política. De Borísov, Zhamin y Makárova. Publicado en la Unión Soviética y traducido al español en 1965 por Augusto Vidal Roget. Disponible en: www.eumed.net/cursecon/dic/bzm/s/sistemam.htm

²⁸ Ver: www.psuve.org/temas/biblioteca/proyecto-nacional-simon-bolivar/#.VkkxP3tlveis y <http://blog.chavez.org/ve/programa-patria-venezuela-2013-2019/introduccion/#.VkkxQq9lveis>

²⁹ Aun cuando no existe consenso, los términos más usados en el Derecho Penal Comparado son lavado de dinero o blanqueo de activos, siendo este último término el usado en la Convención de Palermo. En Venezuela se adoptó el oxímoron "legitimación de capitales" desde los años 90's en la legislación antidrogas.

³⁰ "Artículo 1. A partir del 1º de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo "Bs.", siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano..." DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE RECONVERSIÓN MONETARIA del 06 de marzo de 2007. Disponible en: www.bcv.org.ve/c3/leyreconversion.pdf

En este trabajo, explicamos cómo es que varios de los problemas derivados de esta “nueva política monetaria” se acentuaron debido, entre otros factores, a la despenalización de los delitos monetarios, lo cual dejó sin tutela judicial al sistema monetario como un todo, al signo monetario o moneda en concreto, propició la impunidad de estos hechos perniciosos a la economía, brindó oportunidades de corrupción³⁵ y además, ofreció oportunidades de negocios ilícitos a la delincuencia organizada trasnacional y local. Esto ha sido particularmente grave, habida cuenta de que desde el año 2005 la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LODO de 2005), estableció que se trataba de un delito organizado y sancionó de forma severa a quienes legitimaren capitales sucios de forma intencional o culposa.

Otro tema que es necesario mencionar, es lo paradójico que resulta esta despenalización de los delitos monetarios en los tiempos en los que, por el contrario, se criminalizan todos los aspectos de la vida económica y de los negocios en lo que se ha llamado “delitos socioeconómicos”, que lo que han producido es un significativo incremento del contrabando de extracción de bienes regulados o subsidiados.

La explicación podría estar en el intento de destruir la base de la economía formal, de forma deliberada. Esta afirmación tiene su fundamento en el propósito deliberado de creación de la moneda comunal³⁶, de la economía comunal³⁷ y de fórmulas atávicas como el trueque³⁸, de manera de sustituir al dinero, tal como lo conocemos.

Pero también, otra explicación tiene que ver con uno de los efectos de la tendencia descodificadora incrementada por el desmedido abuso de las Leyes Habilitantes, la cual se traduce en nuevas e innumerables leyes penales colaterales, con infinitos nuevos delitos que resultan ser subespecies de delitos ya existentes o repetición de estos con algunas variantes. La consecuencia inevitable de ese desorden legislativo, se encuentra en no saber con precisión y seguridad, cuál es el delito vigente debido a derogatorias explícitas e implícitas que convergen sin concierto alguno. El resultado es la inseguridad jurídica y la

³¹ Según estimaciones del director del ente emisor, la reconversión le costará al Estado Venezolano unos 700 millardos de bolívares y otros 700 millardos para el resto de los agentes económicos del país, convirtiendo su precio a la nueva moneda serían 700 millones de Bs.F. y en dólares tendría un costo de aproximadamente 325 millones. Esto es particularmente importante, si se considera que Venezuela hasta la década de los años '80s tuvo una gran estabilidad económica y especialmente monetaria, donde la moneda nacional, el Bolívar era considerada como una de las monedas más estables del mundo para esa época. Al transcurrir el tiempo, la economía Venezolana se fue deteriorando y el primer impacto monetario se vio el viernes 18 de febrero de 1983 (conocido como el Viernes Negro), cuando la moneda venezolana inició su proceso devaluativo e inflacionario. Hasta hoy día, 24 años más tarde, la moneda venezolana se ha devaluado más de un 55.000%. Ver: http://es.wikipedia.org/wiki/Bol%C3%AD-var_Fuerte#Las_Monedas

³² “Se atribuye a Lenin haber declarado, que la mejor forma de destruir al Sistema Capitalista era devaluando la moneda... Lenin, ciertamente, tenía razón. No existe medio más sutil, ni más seguro, para trastornar las bases completas de una sociedad, que devaluar su moneda...”. John Maynard Keynes. “*The Economic Consequences of the Peace*”, 1920, p240ff.

³³ “En el caso de Venezuela, la reconversión monetaria consiste en dividir entre mil o eliminar tres ceros a la moneda nacional y adaptar esa nueva escala monetaria a todo importe que se exprese en bolívares. La medida significa que todos los precios, salarios, pensiones, bonos, tributos, sumas y, en general, cualquier operación o referencia en bolívares actuales deberá ser convertida a “bolívares fuertes” dividiendo sus montos entre mil. La devaluación monetaria no implica la devaluación de la moneda ni tampoco generará costos en la población derivados de su aplicación...” Ver: www.radiomundial.com.ve/yvke/noticia.php?162

³⁴ “De acuerdo con la decisión del Directorio del BCV, y en atención a lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, hasta el 31 de diciembre de 2011 se usará la expresión “bolívares fuertes” o el símbolo “Bs.F” en las obligaciones de pago que se contraigan en moneda nacional, así como la referencia a “bolívares” y “bolívares fuertes” en los instrumentos por los cuales se ofertan los precios de bienes y servicios, y otros que expresen importes monetarios, por lo que a partir del 1° de enero de 2012 sólo se requerirá el uso de la expresión “bolívares” o el símbolo “Bs”(…) Ver: www.reconversionbcv.org.ve/www/lastnews.asp?news=88

consecuente impunidad que ello acarrea. En medio del caos se cometen errores o, lo peor, el crimen organizado y la corrupción aprovechan de lograr derogatorias de tipos penales que ocasionan el cese de una causa penal³⁹, por ejemplo.

Como se ha dicho, la LOCDO de 2005 estableció que la falsificación de monedas y títulos de crédito público son delitos propios de la delincuencia organizada y, adicionalmente, incluyó de forma expresa el delito de fabricación de instrumentos de falsificación de monedas. Sin embargo, lo limitó al destino exclusivo de tales instrumentos en la falsificación de monedas, con lo cual si los equipos se utilizan también en otra tarea editorial, por ejemplo de calendarios, el delito quedaría impune. Tal error fue reiterado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo (“LOCDOFT”)⁴⁰.

³⁵ En otra infortunada norma penal venezolana de marcada influencia extranjera, producto de normas previstas en el Código Penal de Cuba, se ha creado en Venezuela la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con exclusión del Estado y de sus empresas.

³⁶ “Uno de los instrumentos básicos de este modelo socio-productivo lo constituye la Moneda Comunal (MC) la cual permitirá y facilitará el intercambio de saberes, bienes y servicios en los espacios del Sistema de Intercambio Solidario (SIS). Esta moneda se regulará por las normas impartidas por el BCV y su valor se determinará por la equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional. Esto significa que en cada ámbito territorial donde funcione un Grupo de Intercambio Solidario (GIS) registrará una moneda particular, aceptada por sus integrantes como medio de intercambio entre ellos... La MC permite la especialización de cada productor-consumidor y elimina el uso de la moneda de circulación legal; reduciendo los costos asociados a toda transacción...” Ver: www.aporrea.org/poderpopular/a62235.html

³⁷ En fecha 21 de diciembre de 2010 fue publicada en Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal mediante la cual queda derogado el Decreto N° 6130 para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, publicado en Gaceta Oficial N° 5.890 en fecha 31 de julio de 2010. La presente Ley surge a raíz de la entrada en vigor de la Ley de las Comunas que básicamente lo que pretende es la creación de una nueva instancia de gobierno territorial denominada “comunas”. De acuerdo a lo establecido en su texto normativo, las llamadas “comunas” lo que reflejan es un “modelo socioeconómico legitimado por el Estado, que en el caso venezolano responde a los principios para la construcción del socialismo del siglo XXI”.

³⁸ Según el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal se define a (i) los Mercados de trueque comunitario como espacios físicos destinados periódicamente al intercambio justo y solidario de bienes, servicios, saberes y conocimientos, con el uso de monedas comunales; (ii) sistema de distribución y de consumo de trueque comunitario, definido como Sistema destinado periódicamente al intercambio justo y solidario de bienes, servicios, saberes y conocimientos con valores mutuamente equivalentes, sin necesidad de un sistema de compensación o mediación. (iv) Trueque comunitario indirecto: Modalidad de intercambio de bienes, servicios, saberes y conocimientos, con valores distintos que no son mutuamente equivalentes, donde se requiere de un sistema de compensación o mediación para establecer, de manera explícita, relaciones de equivalencia entre dichos valores.

³⁹ Un ejemplo: la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras del 19 de agosto de 2010 fue derogada por la Ley de Instituciones del Sector Bancario del 28 de diciembre de 2010 en esta derogatoria se eliminó el delito de Apropiación y Distracción de recursos del Público, por el cual se venían tramitando varias causas penales contra banqueros involucrados en la llamada “mini crisis bancaria 2009-2010”. Luego, vía Ley Habilitante (02/03/2011) se dictó el Decreto Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y se criminalizó nuevamente esta conducta, creando un nuevo conflicto de normas y delitos, el cual fue resuelto por la Sala Constitucional del TSJ mediante un recurso de interpretación que intentó el Ministerio Público.

⁴⁰ Publicada en Gaceta Oficial N° 39.912 del 30 de abril de 2012.

Cuadro comparativo que demuestra la inexplicable despenalización de los delitos contra el sistema monetario

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA DE 1992	LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA DE 2001 ⁴¹	COMENTARIOS
<p>TITULO III · DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I · DISPOSICIONES PENALES</p> <p>Artículo 104. Quien hubiere fabricado, detentado, conservado u ocultado instrumentos, equipos, maquinarias o materiales destinados a la falsificación, alteración o destrucción de monedas de curso legal, será castigado con presidio de tres (3) a cinco (5) años.</p> <hr/> <p>Artículo 120. Se derogan todas las disposiciones de otras leyes que colidan con las normas de la presente Ley.</p>	<p>TITULO VIII · DEL RÉGIMEN DE SANCIONES</p> <p>Desaparecieron los delitos y disposiciones penales.</p> <p>Solo dispone de sanciones administrativas.</p>	<p>✓ La Ley de 1992 había subsanado el error de origen y de traducción del Código Penal de 1897 al eliminar la palabra exclusivamente del uso y destino de los equipos paraba la falsificación de monedas.</p> <p>✓ En la reforma de 2001 desapareció el tipo penal y todos los otros delitos monetarios de su texto.</p>

⁴¹ Disponible en: www.bcv.org.ve/c3/leybcv.asp#titulo8

Cuadro comparativo del delito de falsificación de monedas y su evolución legal

CÓDIGO PENAL (1897-2005)	LOCDO (2005)	LOCDOFT (2012)
<p>Artículo 302. El que haya fabricado o conservado instrumentos <u>exclusivamente</u> destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con <u>prisión de seis a treinta meses</u>.</p>	<p>Artículo 16. Delitos de delincuencia organizada Se consideran delitos de delincuencia organizada de conformidad con la legislación de la materia, además de los delitos tipificados en esta Ley, los siguientes: (...)</p> <p>10. La falsificación de monedas y títulos de crédito público...</p> <p>Parágrafo Primero: Quien fabrique, custodie, oculte o conserve instrumentos o equipos <u>exclusivamente</u>⁴² destinados a la fabricación o alteración de monedas o títulos de crédito público se le aplicará <u>pena de cuatro a seis años de prisión</u>.</p>	<p>Artículo 51. Fabricación ilícita de monedas o títulos de crédito público.</p> <p>Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada fabrique, custodie, oculte o conserve instrumentos o equipos <u>exclusivamente</u> destinados a la fabricación de monedas o títulos de crédito público, será penado o penada con <u>prisión de doce a dieciocho años</u>.</p>

⁴² El artículo 104 de la LBCV que fuera eliminado tenía el mismo texto, menos la palabra "exclusivamente", la cual he subrayado en la cita. La consecuencia de haber puesto ese término es que si una persona funde metales para en la mañana para hacer piezas de automóviles y, en la tarde, falsifica monedas, desaparece la tipicidad del hecho. El efecto es la impunidad.

Dice así la LOCDOT:

Esta norma sobre la falsificación de monedas y títulos de crédito público no establece sanciones, sino que remite a la legislación especial, la cual analizo a continuación:

LOCDOT: *Artículo 27.*

CALIFICACIÓN COMO DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Se consideran delitos de delincuencia organizada, además de los tipificados en esta Ley, todos aquellos contemplados en el Código Penal y demás leyes especiales, cuando sean cometidos o ejecutados por un grupo de delincuencia organizada en los términos señalados en esta Ley.

También serán sancionados los delitos cometidos o ejecutados por una sola persona de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

El delito de blanqueo de activos o legitimación de capitales se caracteriza por ser consecuencia de un delito principal, llamado delito determinante o delito fuente. En el caso que nos ocupa, al no existir de forma expresa un delito de reventa de billetes, no habría la actividad delictiva determinada o consecuente.

Cuadro comparativo del delito de Blanqueo de Activos (ONU), Aprovechamiento de Bienes (Código Penal) y Legitimación de Capitales (LOCDFT)

BLANQUEO DE ACTIVOS SEGÚN LA CONVENCION DE PALERMO (ONU) DE 2003

Artículo 6.

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión. 2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo: a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes; 9 b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados; c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí; d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante; f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE 2005

CAPÍTULO V · DEL APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO

Artículo 470.

El que fuera de los casos previstos en los artículos 254, 255, 256 y 257 de este Código, adquiera, reciba, esconda moneda nacional extranjera, títulos valores o efectos mercantiles, así como cualquier cosa mueble proveniente de delito o cualquier forma se entrometa para que se adquieran, reciban o escondan dicho dinero, documentos o cosas, que formen parte del cuerpo de delito, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres años a cinco años.

Si el dinero, las cosas o los títulos valores o efectos mercantiles provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual con un tiempo mayor a cinco años, el culpable será castigado con prisión de cinco años a ocho años. Cuando el aprovechamiento de cosas provenientes de delito sea cometido por funcionario público encargado de la aprehensión o investigación penal, individualmente o en concierto para delinquir, serán castigados con las penas previstas en el último aparte de este artículo y procederá su destitución inmediata del cargo que ejerza.

En los casos previstos en las anteriores disposiciones de este artículo, la prisión no podrá exceder de dos tercios de la pena establecida para la comisión del delito del que provienen las cosas o títulos valores poseídos ilegítimamente.

Si el culpable ejecuta habitualmente el aprovechamiento de las cosas provenientes de la comisión de delito que castiga este artículo, adquiriéndolas de personas consumidoras de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o enervantes, o por canje de las mismas que hagan a niños, niñas y adolescentes, la pena será de prisión, agravada en una tercera parte de las aquí previstas y en el caso de que el objeto provenga de la comisión de los delitos previstos, y sancionados en los artículos 405, 406, 407, 413, 414, 415, 451, 452, 453, 455, 457, 458 y 460 de este Código, la agravación de la pena será de una tercera parte, sin derecho a los beneficios procesales que le concede la ley penal.

LEGITIMACIÓN DE CAPITALS SEGÚN LOCDFT DE 2012

LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o propietaria, poseedor o poseedora de capitales, bienes, fondos, haberes o beneficios, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, será penado o penada con prisión de diez a quince años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido.

La misma pena se aplicará a quien por sí o por interpuesta persona realice las actividades siguientes:

- 1.- La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.
- 2.- El ocultamiento, encubrimiento o simulación de la naturaleza, origen, ubicación, disposición, destino, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos.
- 3.- La adquisición, posesión o la utilización de bienes producto de algún delito.
- 4.- El resguardo, inversión, transformación, custodia o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas.

Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados.

8. Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela y sus antecedentes

La historia de los delitos monetarios en Venezuela se puede resumir en los siguientes hechos: En 1811 durante la Primera República se castigaba la falsificación de monedas con la pena de muerte⁴³. El Código Penal que nos rige es, fundamentalmente, de origen italiano, con influencia española, conforme a los valores monárquicos del siglo XIX, durante el reinado de Humberto I de Saboya, luego de que se logró unificar el reino y se dotó al mismo de un Código Penal único para toda Italia. Tocó al Ministro de Justicia de entonces, Giuseppe Zanardelli redactar el proyecto luego convertido el Código Penal italiano o de Zanardelli. En 1889 se presentó y en 1890 se adoptó en todo el reino de Italia. Su influencia fue tan grande entonces que desplazó en varios países al Código Penal napoleónico y al español en sus ex-colonias. Por ese anacronismo, además, se justificó que la Ley del Banco Central tipificara los modernos delitos.

La norma de remisión prevista en la LOCDO de 2005 se vio totalmente frustrada, debido a que, tal como se ha dicho anteriormente⁴⁴, la Ley del Banco Central de Venezuela (G.O. No. 35.106 del 4-12-92) reformó los viejos delitos del Código Penal (1897, el cual fue reformado luego en diversas ocasiones. La última fue en el año 2005) y creó dos nuevos tipos penales adicionales que tutelaban el monopolio de la moneda y el Sistema Monetario Nacional. Los delitos que tipificó el legislador de esta reforma, desaparecieron de la Gaceta Oficial sin explicación alguna ni Exposición de Motivos que lo justificare.

En efecto, luego de haberse eliminado la emisión de monedas de plata y haber acuñado monedas de níquel, en una reforma de la Ley del Banco Central en 1992 se habían derogado los delitos de falsificación de monedas o títulos de crédito público previstos en los artículos 299 al 305 que existían en el Título VI de los delitos contra la fe pública del Libro Segundo del Código Penal. Esta reforma buscaba tutelar penalmente al Sistema Monetario Nacional como tal, más que a las monedas en sí mismas o a la fe pública, como decía el anciano Código Penal venezolano del siglo XIX, cuando existían monedas de oro y de plata que valían lo que era su peso y los billetes eran emitidos por bancos privados con reservas de oro que pagaban al portador de los billetes su equivalente en ese metal. Ya Simón Bolívar hablaba de la importancia del respaldo y garantía de la moneda en estos términos:

Así escribió Bolívar.

MANIFIESTO DE CARTAGENA⁴⁵ (15-12-1812): “La disipación de las rentas públicas en objetos frívolos, y perjudiciales; y particularmente en sueldos de infinidad de oficinistas, secretarios, jueces, magistrados, legisladores provinciales y federales, dio un golpe mortal a la República, porque le obligó a recurrir al peligroso expediente de establecer el papel moneda,

⁴³ GAMBOA SALAZAR, Vladimir y Edmundo Martínez: *El real republicano de 1812 y las monedas caraqueña de la Primera República*. Notas Numismáticas. Cuaderno N° 9. Caracas.

⁴⁴ FERNÁNDEZ, Fernando M.: *Crímenes, delitos y faltas vigentes en Venezuela*. Editorial Livrosca. II Tomos. Caracas, 2003. Tomo I, Pp. 194-196.

⁴⁵ En: www.analitica.com/bitblibio/bolivar/cartagena.asp

sin otra garantía, que la fuerza y las rentas imaginarias de la Confederación. Esta nueva moneda pareció a los ojos de los más, una violación manifiesta del derecho de propiedad, porque se conceptuaban despojados de objetos de intrínseco valor, en cambio de otros cuyo precio era incierto y aun ideal. El papel moneda remató el descontento de los estóolidos pueblos internos, que llamaron al Comandante de las tropas españolas, para que viniese a librarlos de una moneda que veían con más horror que la servidumbre". (Subrayado del autor).

Otro aspecto de la reforma de 1992 de la Ley del Banco Central de Venezuela, es que separó los delitos monetarios de los delitos contra los títulos valores que el viejo Código Penal consideraba análogos. Y es que el Código Penal en su anacronismo no distinguía entre ambos y, además, tutelaba monedas de metales valiosos: oro y plata. Adicionalmente, el bien jurídico tutelado era la fe pública.

9. Eliminación de los delitos monetarios

Tal como se ha dicho, en la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2001, todos los delitos monetarios fueron eliminados del texto de la Ley del Banco Central de Venezuela, publicada en la G.O. 37.296 del 3 de octubre de 2001 (LBCV). La Exposición de Motivos no dijo nada acerca de las razones de su eliminación, por lo que se trata de una despenalización sin justificación ni explicación alguna. La Ley del Banco Central reformada data del año 1992 y concretaba como bien jurídico tutelado el Sistema Monetario Nacional, para ello se tipificaron los diversos delitos en los Artículos del 96 al 109⁴⁶.

Así decía la Ley del Banco Central de 1992, respecto del delito de falsificación⁴⁷ de la moneda, el cual estuvo tipificado como delito hasta el año 2001 de la siguiente manera:

LBCV: Artículo 101.

Será castigado con presidio de cuatro (4) a ocho (8) años:
1°. Quienquiera que haya falsificado moneda nacional o extranjera.

Luego, las reformas de los años 2003, 2005⁴⁸, 2009, 2010 y 2014 de la Ley del Banco Central y, de su parte, la reforma del Código Penal de 2005 tampoco restituyeron los delitos monetarios. A pesar de varias presentaciones públicas⁴⁹ y artículos⁵⁰ diversos de prensa que han señalado el problema nada han cambiado.

⁴⁶ Ver: Grillet Correa, Asdrúbal: *Monedas metálicas venezolanas*. Cuadernos BCV. Serie Técnica del Banco Central de Venezuela. Premio mención honorífica por el Jurado del Premio “Ernesto Pelzer”. En: www.bcv.org.ve/Upload/Publicaciones/tecnic6.pdf

⁴⁷ “La falsificación de papel-moneda es una actividad sutil y a la vez extremadamente grave, por las consecuencias que puede tener para la economía en general. Tanto que en determinados momentos legislaciones como las de Estados Unidos y Venezuela (1811) han contemplado la pena de muerte para quienes incurran en este delito”. Ver: www.segured.com/index.php?od=2&article=472

⁴⁸ Debe destacarse que el Código Penal de 1.897 fue reformado varias veces y nunca se modificó el texto de los delitos monetarios desde su promulgación, salvo la introducción que se hizo en 1.863 por influencia del Código Penal español de 1.830. Con la LBCV de 1992, quedaron derogados, pero la publicación en Gaceta Oficial jamás hizo advertencia alguna sobre este hecho, como ha ocurrido con los delitos contra la cosa pública, los delitos contra el ambiente, los de drogas y otros más que han sido derogados por leyes especiales y que no desaparecen del texto del Código Penal. Ello no quiere decir que estén vigentes.

⁴⁹ La Comisión Mixta para el Reforma de los Códigos, con el objeto de resolver el vacío legislativo ocasionado por la eliminación de los delitos contra el Sistema Monetario que existían en la Ley del Banco Central de Venezuela, estudia incorporar una nueva tipificación de tales delitos “para que Venezuela cuente con mecanismos que impidan la impunidad de la falsificación de monedas, entre otras conductas delictivas”. Este estudio, en opinión del diputado Alberto Jordán Hernández (Transparencia Revolucionaria/ Aragua), presidente de la referida instancia parlamentaria, permitirá tutelar el Sistema Monetario nacional, tanto en lo que se refiere la moneda nacional, como “las divisas que circulan libremente en el territorio nacional”. Disponible en: <http://tecnouiris.com/venezuela/hemeroteca/derecho/derecho-penal/394-comision-de-los-codigos-estudia-tipificar-delitos-contra-sistema-monetario>

⁵⁰ Ver: www.analitica.com/va/economia/opinion/9113095.asp

10. La impunidad legal de los delitos monetarios

El Ministerio Público ha investigado varios hechos de falsificación de monedas, sin embargo, a pesar de su esfuerzo institucional, la jurisprudencia de instancia es contradictoria y confusa. Es decir, algunos tribunales dictan sobreseimientos a los casos presentados por los Fiscales y otros tribunales aplican delitos del viejo Código Penal⁵¹, que habían sido derogados por la reforma de la Ley del Banco Central de 1992. Es evidente que una apelación o un amparo pueden acordar la libertad del imputado. La consecuencia es la impunidad.

Lo insólito de todo ello es que, actualmente, la moneda carece de tutela penal incluso si es destruida total o parcialmente, al eliminarse de la LBCV el siguiente delito:

LBCV: Artículo 102. (eliminado en 2001):

Quien altere la moneda, con el propósito de disminuir de cualquier manera su peso o ley, o incurra en las conductas descritas en el numeral 3) del artículo anterior, con respecto a las monedas así alteradas, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

La misma pena se aplicará a quien de cualquier modo destruya o altere la moneda, para aprovecharse del material de que está elaborada la misma. (Subrayado del autor).

Lo insólito de todo ello es que, actualmente, la moneda carece de tutela penal incluso si es destruida total o parcialmente, al eliminarse de la LBCV el siguiente delito:

DIARIO LA VOZ

“Retienen camión con 7 toneladas de monedas”⁵²
28/11/2007

Los Teques (Especial/CEV). Funcionarios de la División Antidrogas de PoliMiranda, adscritos a la Región Número Uno, retuvieron un camión cargado de monedas de diversas denominaciones, cuyo peso asciende a siete toneladas, informó el Director General de este cuerpo policial, comisario general Wilmer Flores Trosel, quien explicó que el caso ya se encuentra en manos del Ministerio Público para continuar con el procedimiento judicial.

El jefe policial indicó que funcionarios policiales destacados en Paracotos, enmarcados en el “Plan de Seguridad Ciudadana Navidad 2007” el cual se ejecuta en coordinación de la Dirección General de Coordinación Policial del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, recibieron una denuncia que indicaba que un camión Chevrolet, de color blanco se desplazaba por el pueblo de Paracotos, cuyo conductor presentaba una actitud sospechosa.

⁵¹ 24. “...Administrando justicia en nombre de la republica bolivariana de venezuela, por autoridad de la ley, decreta el sobreseimiento de la presente causa, seguida contra el ciudadano JEAN CARLOS ÁLVAREZ, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 16.884.721, mayor de edad, soltero, nacido en fecha 16.12.1.981, de 22 años de edad, hijo de Rosalba Alvarez y Pedro Alvarez, con primer año de bachillerato, actualmente realizando urso en el Ince de Tornero Mecánico, residenciado en Barrio La Playa, calle principa, n° 0-96, al lado del Taller Amburguer, El Vigía, Estado Mérida, por la presunta comisión del delito de CIRCULACION DE MONEDA FALSA, previsto sancionado en el artículo 299, ordinal 3° del Código Penal, en perjuicio de LA FE PUBLICA, y ordena su libertad plena e inmediata. Disponible en: <http://merida.tsj.gov.ve/decisiones/2004/noviembre/945-9-LP11-P-2004-000267-485-04.html>

⁵² Ver: <http://www.diariolavoz.net/seccion.asp?pid=18&sid=431¬id=244199> y <http://www.eltiempo.com.ve/noticias/default.asp?id=132377>

“Los policías mirandinos de inmediato iniciaron las investigaciones correspondientes y dieron con el camión, el cual quedó identificado como un Chevrolet Mack Kodiak, color blanco, placas 32B-SAA, que al ser revisado, apegado a lo que establecen las leyes vigentes, se conoció que tenía una carga de siete toneladas de monedas de diversas denominaciones”, dijo Flores Trosel.

El Director General de PoliMiranda indicó que en el camión viajaban dos sujetos, de nombres José Medina y José Marrero, quienes al solicitarle documentación sobre la mercancía manifestaron no poseerla, asegurando que ésta salió desde Maracay con dirección a Puerto La Cruz, donde las monedas serían fundidas para la elaboración de artesanías, parchos, entre otras cosas.

“El camión fue retenido y trasladado hasta la Comandancia General de PoliMiranda, en Los Teques, y posteriormente colocados a las órdenes del Ministerio Público para que decida su destino, mientras que los funcionarios realizan las investigaciones para conocer la legalidad de éstas.”, finalizó Flores Trosel”.

Como puede verse, un cargamento de moneda metálica de este tipo y por tan gran cantidad no puede estar autorizado, no se trata del proceso de la desmonetización previsto en la LBCV, ni tampoco de una fundición de metales⁵³ autorizada. Aparentemente es un cargamento ilegal, el cual debería ser considerado como un delito. Pero, por estas cosas insólitas de la legislación penal venezolana, el tipo penal que establecía severas penas para esa conducta reprochable ha desaparecido sin explicación alguna. En todo caso, apunta hacia la falta de protección penal al sistema monetario lo cual podría causar la destrucción de la moneda.

No obstante que toda legislación penal de un país debe sancionar penalmente⁵⁴ una conducta tan grave como esta, la desaparición de todo el capítulo que hemos referido de la Ley del Banco Central brinda una extrema vulnerabilidad al sistema monetario. Ello equivale a la economía a la supresión del delito de homicidio en lo que respecta al derecho a la vida. No obstante que la LOCD de 2005 estableció que se trata de un delito “organizado”. Esta contradicción genera un vacío legal que es inaceptable. Dudo que exista país alguno que no sancione severamente tales hechos. Venezuela se ha convertido en una excepción.

⁵³ La fundición de metales hurtados es un asunto de Estado, debido al impacto que sufre la infraestructura física del Sector público de servicios y la privada. Así lo afirma el Ing. Antonio Ciavaldini: “... Conjuntamente con organismos de seguridad del Estado a cargo de la Coordinación Policial del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, los entes como Seniat, Metro de Caracas, Corporación Eléctrica de Venezuela y sus filiales Edelca, Electricidad de Caracas y Cadafe; Hidroven y sus filiales, IAFE, Pdvs y Cantv, trabajan de manera conjunta para prevenir el hurto de la infraestructura de servicio público”. Ver: www.cantv.com.ve/seccion.asp?pid=1&sid=144&NotID=3043

⁵⁴ Ver el esfuerzo hecho desde la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional que tuvo la honra de coordinar. En: www.tecnojuris.com/derecho/modules.php?name=News&file=article&sid=590

Cuadro comparativo: LOS DELITOS MONETARIOS⁵⁵

1. Código Penal: DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA⁵⁶

2. Ley del Banco Central de Venezuela: DELITOS CONTRA EL SISTEMA MONETARIO⁵⁷

3. Comentarios

1. LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL (G.O. # 5.494 EXTRAORDINARIO DE FECHA 20-10-00 ⁵⁸)	2. LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (G.O. NO. 35.106 DE FECHA 4-12-92)	3. COMENTARIOS
TÍTULO VI · DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	TÍTULO III · DISPOSICIONES GENERALES	i) La Ley del Banco Central de Venezuela (G.O. No. 35.106 del 4-12-92) derogó los delitos contra la moneda que preveía el Código Penal venezolano desde su inserción en 1863, cuando se tomó “prestado” del artículo 218 del Código Penal español de 1830 ⁵⁹ , los que, a su vez, provenían de la versión original del Código de Zanardelli, en momentos en los cuales los bancos locales producían el papel moneda.
CAPÍTULO I · DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDAS O TÍTULOS DE CRÉDITO PÚBLICO (DEROGADO)	CAPÍTULO I · DISPOSICIONES PENALES	

⁵⁵ El autor usa el término “delitos monetarios” que es el más empleado en el derecho comparado para la denominación de este tipo de delitos.

⁵⁶ Para los tiempos en que fue tipificado el Código de Zanardelli (1889) y los que sirvieron para su adopción en Venezuela (1897-1904 y luego 1915, que es el texto vigente, con reformas en 1926, 1964, 2000 y 2005) bancos privados, como el Banco de Maracaibo fabricaban billetes, los que circulaban en el interior del país. En cuanto a las transacciones comerciales, estas se hacían en monedas de oro, como la morocota y el pachano venezolano. Ver. *Código Penal de Venezuela*. Por: Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1997. Volumen V. Pág. 207, donde se refiere el comentario hecho por el Maestro Tulio Chiossone en su obra *Manual de Derecho Penal venezolano*. Pp. 581-582.

⁵⁷ El legislador, al promulgar la Ley del Banco Central incurrió en la descodificación, al sacar de la sistematización del Código Penal las normas relativas a la falsificación de monedas y de títulos de crédito público y sustituirlos por nuevos delitos que correspondieron al nuevo bien jurídico tutelado, como ha sido el sistema monetario y el monopolio de la moneda (fabricación, acuñación y circulación, entre otros). Sin embargo, la nueva tipificación del al LBCV derogó los anacronismos del CP y fortaleció el monopolio de la moneda en manos del BCV.

⁵⁸ De forma curiosa, por decir lo menos, esta reforma del año 2000 derogó al Código Penal de 1915, así: Artículo 548 del CP “Se deroga el Código Penal de 30 de junio de 1915”. Sin embargo, es necesario hacer notar que se trata de un error, debido a que debió derogar al Código penal de 1964, que había derogado al de 1915, así: “Se deroga el Código Penal de 30 de junio de 1915”. Es decir, se copió de forma idéntica el texto de la reforma de 1964. Ello demuestra que se trata de un error de técnica legislativa.

⁵⁹ *Código penal de Venezuela*. Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela. Tomo V. Pág. 203. Caracas, 1997.

3. COMENTARIOS

ii) Los delitos tipificados por la Ley del Banco Central modificaron los que preveía el Capítulo I de los delitos contra la fe pública referidos a la falsificación de monedas o títulos de crédito público, el cual quedó derogado totalmente. Así, hubo cambio de redacción y aumentos de penas, por lo que podemos hablar de nuevos tipos penales que desplazaron los anteriores del Código Penal. Lamentablemente, se ratificó la pena de presidio⁶⁰, obviamente inconstitucional y violatoria de los derechos humanos, dado que consagra el trabajo forzado y el aislamiento celular.

iii) La razón de esta derogatoria prevista en la Ley del Banco Central era el nuevo bien jurídico tutelado, a saber, el sistema monetario y el monopolio de la fabricación y circulación de la moneda en el Banco Central prevista en su Artículo 95 “Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias”.

iv) La reforma parcial del Código Penal que se hizo en el año 2000 no tocó para nada lo relativo a los delitos que preveía la Ley del Banco Central. La Gaceta Oficial # 5.494 reprodujo de forma exacta los delitos que habían sido derogados en 1992, sin advertir su derogatoria ni prevenir acerca del anacronismo de algunas de sus previsiones, por ejemplo, las relativas a la alteración de las monedas y del peso de ley (ver el derogado art. 300 del Código Penal), lo que correspondía al daño inferido a las monedas de oro.

v) La Ley del Banco Central publicada en gaceta Oficial # G.O. 37.296 del 3 de octubre de 2001, en su Exposición de Motivos no dice nada acerca de las razones de su eliminación. Lo que llama la atención es que se ha despenalizado una conducta que, por lo delicado que es la materia relativa a la moneda, nunca debió descriminalizarse. Especialmente, en momentos en los cuales existe un especial celo a nivel mundial para prevenir y reprimir la corrupción y el blanqueo de dinero, entre otros delitos graves cometidos por el crimen organizado.

vi) La Constitución de Venezuela de 1999 elevó el principio del sistema monetario⁶¹ que existía en la Ley del Banco Central tener rango constitucional, tal como se evidencia en el artículo 318 de su texto.

vii) La consecuencia de esta derogatoria ha sido una despenalización de los delitos contra el sistema monetario, lo cual no ha sido resuelto todavía, por lo que tales conductas no son punibles, a pesar de la importancia de la materia y la vulnerabilidad que se observa en hechos propios del crimen organizado en relación con la falsificación de la moneda.

viii) Existe un precedente en la despenalización de delitos de suma importancia, como la ocurrida con la derogatoria de los delitos contra la identificación y cedula⁶², como consta en nuestro trabajo adjunto. Lo cual debe ser, igualmente, remediado.

ix) La solución legislativa es la codificación, mediante la inclusión de los mismos delitos que había previsto la Ley del Banco Central de Venezuela de 1992, cambiando la pena de presidio por la de prisión, lógicamente.

⁶⁰ Artículo 12 del CP: “La pena de presidio se cumplirá en las Penitenciarías que establezca y reglamente la ley. Dicha pena comporta los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento, conforme lo determine la ley, la cual fijará también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular. En todo caso los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado, a quien, en sus enfermedades, se cuidará en la Enfermería del establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad”. Artículo 13 del CP: “Son penas accesorias de la de presidio: 1°. La interdicción civil durante el tiempo de la pena. 2°. La inhabilitación política mientras dure la pena. 3°. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine.”

⁶¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Título VI. Sistema Socio-Económico. Sección Tercera: Del Sistema Monetario Nacional. Artículo 318 del la CRBV: “Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela...”

⁶² En fecha 8 de noviembre de 2001 apareció publicado el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Identificación, el cual fue dictado bajo la Ley Habilitante. El mismo derogó totalmente la Ley Orgánica de Identificación, la cual, a su vez, había reformado parcialmente la Ley Orgánica de Identificación del 26 de agosto de 1971. Es de hacer notar que el Decreto no explicó en su Exposición de Motivos las razones por las que se derogaron los delitos contra la identificación y cedula de las personas naturales. Por tanto, la política criminal del Estado venezolano cambió radicalmente al crear un mecanismo de impunidad, sin que exista, hasta ahora, una explicación o motivación legal razonable o fundada. Tampoco es explicable porqué se derogó una normativa que había llenado una laguna que no podía cubrir el Código Penal. En: FERNÁNDEZ, Fernando M.: Cédula falsa. Disponible en: www.eluniversal.com/opinion/100723/cedula-falsa

1. LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL (G.O. # 5.494 EXTRAORDINARIO DE FECHA 20-10-00⁵⁸)

Artículo 299.

Será castigado con presidio de cuatro a ocho años:

- 1° Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República.
- 2° El que de alguna manera haya alterado la moneda legal para darle apariencia de mayor valor.
- 3° El que de concierto con alguno que hubiere ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración de la moneda, la haya introducido en la República, o puesto en circulación de cualquier manera.

La misma pena se le aplicará si ha facilitado a otros los medios de hacerla circular.

Si el valor legal o comercial representado por las monedas falsificadas o alteradas es de mucha importancia, la pena será de cinco a diez años de presidio.

Si el valor intrínseco de las monedas falsificadas es igual o mayor que el de las monedas legales, la pena será prisión de uno a tres años.

Artículo 300.

El que altere la moneda legal por medio de cualquier procedimiento que disminuya su peso de ley, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Y al que, de concierto con quien así la hubiere alterado, ejecute alguno de los actos especificados en el numeral 3° del artículo precedente, se le aplicará la misma pena.

Artículo 301.

Todo individuo que, sin estar de acuerdo con el que haya ejecutado o contribuido a ejecutar la falsificación o alteración, ponga en circulación monedas falsificadas o alteradas, será castigado con prisión de uno a dos años.

Si el culpable recibió de buena fe las monedas, la pena será de arresto por tiempo de uno a tres meses.

Artículo 302.

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán reducidas de la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista.

Artículo 303.

El que haya fabricado o conservado instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas, será castigado con prisión de seis a treinta meses.

2. LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (G.O. NO. 35.106 DE FECHA 4-12-92)

Artículo 101.

Será castigado con presidio de cuatro (4) a ocho (8) años:

- 1°. Quienquiera que haya falsificado moneda nacional o extranjera.
- 2°. Quien, de alguna manera, haya alterado la moneda para aumentar o aparentar mayor valor.
- 3°. Quienquiera que, sin haber participado en la falsificación o en la alteración de la moneda a que se refieren los numerales anteriores, pero en concierto con quienes las hubieren efectuado o con otras personas interpuestas, detenten las monedas así falsificadas o alteradas, las distribuyan o de cualquier modo las pongan en circulación.
- 4°. Quien utilice o posea equipos y materiales destinados a la elaboración de monedas de curso legal, con la finalidad de obtener para su beneficio o de un tercero, monedas idénticas a las producidas legítimamente por la autoridad competente.

Artículo 102.

Quien altere la moneda, con el propósito de disminuir de cualquier manera su peso o ley, o incurra en las conductas descritas en el numeral 3) del artículo anterior, con respecto a las monedas así alteradas, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

La misma pena se aplicará a quien de cualquier modo destruya o altere la moneda, para aprovecharse del material de que está elaborada la misma.

Artículo 103.

Todo individuo que, sin concierto con quienes estuvieren incurso en los delitos establecidos en los artículos 101, numerales 1) y 2) y 102 de la presente Ley, o con quienes de cualquier forma hubieren participado o facilitado su comisión, detenten las monedas falsificadas o alteradas, o las distribuyan o de cualquier modo las pongan en circulación, será castigado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Quien ponga en circulación, a sabiendas de su falsedad o alteración, monedas falsificadas o alteradas, que haya recibido de buena fe, será castigado con presidio de dos (2) a tres (3) años.

Artículo 104.

Quien hubiere fabricado, detentado, conservado u ocultado instrumentos, equipos, maquinarias o materiales destinados a la falsificación, alteración o destrucción de monedas de curso legal, será castigado con presidio de tres (3) a cinco (5) años.

1. LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL (G.O. # 5.494 EXTRAORDINARIO DE FECHA 20-10-00⁵⁸)

Artículo 304.

Si el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, impide la falsificación o alteración de las monedas o la circulación de las ya falsificadas o alteradas, quedará exento de la pena.

Artículo 305.

Para los efectos de la ley penal, se asimilarán a las monedas los títulos de crédito público.

Por estas expresiones deben entenderse los títulos y cédulas al portador, emitidos por el Gobierno, que constituyen títulos negociables y los demás papeles que tengan curso legal o comercial, emanados de institutos autorizados para emitirlos.

2. LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (G.O. NO. 35.106 DE FECHA 4-12-92)

Artículo 106.

Si quien hubiere participado en la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de que la autoridad tenga conocimiento del hecho, impide la falsificación, alteración o destrucción de las monedas o la circulación de las ya falsificadas o alteradas, lo que deberá probarse plenamente quedará exento de pena.

Artículo 105.

Quien, sin estar incurso en los delitos anteriores, de alguna manera facilite su comisión, por cualquier medio, será sancionado con la respectiva pena, reducida a un tercio (1/3).

Artículo 107.

Si se produce una disminución del precio de los valores o títulos o se ve perjudicado el crédito interno o externo de la República, del Banco Central de Venezuela, o de los estados, municipalidades, institutos autónomos, empresas del Estado y demás entes públicos que los hubieren emitido, como consecuencia de la comisión de los delitos tipificados en los artículos 101 y 103 de esta Ley, las penas en éstos establecidas, se agravarán, aplicándose en su límite superior, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Código Penal.

Artículo 108.

Los que negaren a recibir la moneda legal, serán penados con el triple de la cantidad cuya aceptación hayan rehusado.

PARÁGRAFO ÚNICO. En este caso, el interesado comunicará el hecho a un fiscal de Hacienda con jurisdicción en el lugar, a fin de que este funcionario imponga la debida multa e intervenga en su recaudación conforme a la Ley.

11. Conclusiones

- La descodificación ha permitido la proliferación de normas penales en textos dispersos, sin armonía jurídica alguna, con vacíos, repeticiones, derogatorias expresas o implícitas que conforman un gran desorden normativo que dificulta o impide saber con prontitud y certeza cuál es el delito cometido y la pena aplicable en una situación determinada.
- La descodificación penal y la proliferación de reformas penales inconexas se traduce en anomia e inseguridad jurídica con lo que se ponen en peligro bienes jurídicos y valores fundamentales, como es el caso de las monedas y del sistema monetario.
- Las Leyes Habilitantes otorgadas al Poder Ejecutivo han permitido una legislación penal de excepción, sin control ciudadano ni técnico. Las nuevas leyes penales descodificadas surgidas de esa habilitación han sido el marco legal que ha servido de punto de apoyo a la destrucción de la precaria armonía jurídica que existió en materia monetaria y cambiaria.
- La reforma de la Ley del Banco Central hecha por el Poder Ejecutivo en el año 2001 que eliminó en Título III sobre los delitos monetarios, fue el punto de partida de este caos normativo y vacío legal en torno a la falta de tutela del sistema monetario venezolano.
- Las sucesivas leyes contra los llamados ilícitos cambiarios, han sido la más clara expresión de la descodificación penal. El ensayo y error del legislador cambiario ha sido un tanteo que ha sobreabundado en la patológica y crónica inseguridad jurídica.
- La creación de un monopolio/monopsonio de la compra venta de divisas bajo el control centralizado del Banco Central violó el derecho humano de tipo económico de libre intercambio de las divisas. La consecuencia fue un empeoramiento de la situación de corrupción y un agotamiento de las divisas.
- La descomunal corrupción cambiaria y los fraudes cometidos por múltiples beneficiarios de los subsidios han sido el resultado de la discrecionalidad y el monopolio de las decisiones, el monopolio/monopsonio de la compra venta de divisas por parte del Banco Central y la falta de transparencia de las decisiones.
- Las condiciones estructurales generan corrupción, tanto en los organismos oficiales como en el comportamiento social. Ello se vio durante el control cambiario absoluto e incondicional desde el año 2003 y ahora con el contrabando de billetes, de materiales estratégicos y de cualquier bien regulado o subsidiado.
- La impunidad de los delitos suele ser considerado como un éxito por los delincuentes y la riqueza súbita que producen estos hechos puede llegar a ser admirada y deseada.
- El deseo hace que surja la imitación de comportamientos delictivos lo cual ocasiona que la anomia adquiera dimensiones de pandemia.

12. Recomendaciones

- Codificar los tipos penales en un solo texto llamado Código Penal.
- Se deben restablecer los tipos penales que tutelen al sistema monetario, siguiendo el patrón establecido por la reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela 1992.
- Incluir un nuevo tipo penal que sancione el contrabando de monedas, en una reforma parcial del Código Penal que sustituya los anacrónicos delitos e incorpore en su texto los delitos que estuvieron tipificados entre 1992 y 2001 en la Ley del Banco Central.
- Los bancos y demás empresas financieras deben estar atentas del riesgo que significa el blanqueo de capitales y del posible financiamiento del terrorismo que pueda derivarse de la enorme masa monetaria que circula en todo el país y en la frontera con Colombia, con el fin de evitar ser infiltrados y usados en estas operaciones ilícitas.
- La sociedad civil organizada debe estar consciente de esta situación y monitorear tanto la economía como el sistema monetario, haciendo uso de las facultades constitucionales de participación ciudadana y contraloría social.
- El sistema educativo formal desde primaria hasta la universidad, debe introducir en su pensum de estudios las nociones más básicas de una economía libre y globalizada, haciendo énfasis en la importancia del Sistema Monetario, a los fines de que desde la niñez se entienda su valor trascendente de ciudadanía y normalidad democrática.
- Debe fomentarse mediante la propaganda y las redes sociales el aprendizaje social de la economía y el intercambio libres, como parte de la vida cotidiana del país, en el concierto global de las naciones.

En fin, ¿cómo resolver esta situación de impunidad legalizada? La solución es sencilla, se trata de restituir los delitos que preveía la LBCV. Hay que poner una verdadera barrera legal al crimen organizado y tutelar penalmente al sistema monetario. Se trata de un reclamo de la sociedad entera.

FERNANDO M. FERNÁNDEZ

Áreas de Práctica

- Derecho Penal Económico en Cumplimiento Normativo (“Criminal Compliance”).
- Derecho Penal de la empresa y los negocios.
- Ética de los negocios, Derechos Humanos y Responsabilidad Social Empresarial.
- Delitos ambientales.

Desde al año 1992 hasta el presente, ha dictado innumerables charlas, talleres y cursos de capacitación a Empresas y Gerentes in Company así como en las distintas Asociaciones y Cámaras, en temas penales de protección al ambiente, sustancias controladas, desechos peligrosos, entre otros. Experiencia docente como facilitador: más de 40 años impartiendo clases y capacitaciones a especialistas de alto nivel y formando recursos gerenciales y docentes. Fue Profesor en Metodología de la Enseñanza (USB). Ha sido Profesor Invitado en Pregrado y Post Grado por varias universidades nacionales e internacionales en cursos sobre Derecho Penal Económico (UCV), Derecho Penal Ambiental (Universidad Monte Ávila) Reconocimientos profesionales Durante su ejercicio profesional, el Abogado Fernández ha recibido diversos reconocimientos, tanto nacionales como internacionales en el campo del Derecho Penal y en su actuación como consultor de empresas. “Es considerado un experto en Derecho Penal y es reconocido por sus pares como un pionero en el campo del Derecho Penal Ambiental” (Criminal Compliance) por Chambers & Partners, Legal Publishers (2014).

VEA EL FACT-SHEET DIGITAL VINCULADO A ESTE REPORTE ESCANEANDO EL CÓDIGO QR DESDE UN TELÉFONO O TABLETA CON CONEXIÓN A INTERNET.



 @pazactiva
 Asociación Civil Paz Activa

 @ObservatorioDOT
 Observatorio de Delito Organizado